



Poder Judicial



**PEREZ, ENZO GUSTAVO C/ CORREDORES VIALES SA S/ DEMANDA DE
DERECHO DE CONSUMO**

21-02972808-6

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 14ta. Nom.

Nº

ROSARIO,

ANTECEDENTES: De los caratulados PÉREZ, Enzo Gustavo c/ CORREDORES VIALES S.A. s/ Demanda de Derecho de Consumo, CUIJ 21-02972808-6, donde por escrito cargo 12713/2023, el apoderado de la actora plantea formal recurso de revocatoria con subsidiaria apelación contra el decreto de fecha 28 de agosto de 2023 en virtud del cual el Tribunal delcara su incompetencia territorial en los términos del art. 4 CPCyCSF.

Destaca que el Tribunal omite considerar que la demanda instaurada deviene de una operación de consumo por lo que el citado art. 4 entraría en colisión con el art. 36 LDC, norma que permite al actor/consumidor interponer la demanda en su domicilio.

Refiere además que las cláusulas de prórroga de la competencia deben considerarse nulas, ya que se establecen en beneficio del consumidor. Adiciona a ello que litigar en una jurisdicción alejada incrementaría los costos de su reclamo, lo que avasallaría sus derechos, a lo que debe ponderarse que el incremento de costos para su parte será necesariamente mayor que para el demandado.

Vuelve a invocar el art. 36 LDC y recuerda que la norma es de orden público (arg. art. 65 LDC).

Refiere además a la necesidad de interpretación a favor del consumidor ante la interpretación contradictoria de normas (art. 36 LDC y 4 CPCyCSF).

Cita doctrina y jurisprudencia que considera avala su posición.

FUNDAMENTOS: Que, adelantando mi opinión debo reseñar que el planteo formulado contará con favorable acogida.

Y es que, si bien no le asiste razón al recurrente en la totalidad de los argumentos vertidos, los principios constitucionales en juego y las dificultades que eventualmente conlleven litigar en extraña jurisdicción me llevan a la convicción que, a través de la debida interpretación que impone el llamado diálogo de fuentes, corresponde revocar el decreto en crisis.

En efecto, cabe considerar que el art. 36 LDC que se invoca no resulta de aplicación al supuesto de marras dado que el mismo se encuentra contenido en el Capítulo VIII de la norma, aplicable únicamente a “Las operaciones de venta de crédito”.

Sin perjuicio de lo expuesto, la norma invocada por el Tribunal (art. 4 CPCyCSF) debe integrarse e interpretarse en el contexto del microsistema¹ de defensa del consumidor, lo que conlleva a la consiguiente aplicación de numerosos principios y normas propios del mismo, los que (en ciertas circunstancias) pueden llevar a encontrarse en franca oposición con soluciones del derecho común.

Es así como, en el necesario diálogo de fuentes que se impone (arts. 1 y 2 CCyC), no debe dejar de considerarse el 3er. párrafo del art. 42 CN, el cual determina la necesidad de procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos en materia de consumo y en concordancia con la exhortación del Preámbulo de la CN que nos impone el deber de afianzar la Justicia² y los Tratados de DDHH con jerarquía constitucional (art. 75 inc.22 CN³).

De tal manera, respondiendo a los principios de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, los que tornan las referidas normas como operativas y de goce directo⁴, corresponde revocar el decreto hoy en crisis.

Justamente, en tal sentido se ha expedido el XVII Congreso Argentino de Derecho del

1 Se entiende por microsistema jurídico a los “*pequeños conjuntos de normas que, sin demasiado orden ni relación entre sí, tratan de realizar una justicia todavía más concreta y particular (que la del sistema y de los subsistemas), para sectores aún más determinados (el consumidor, el dañado, el locatario, el asegurado)*” (NICOLAU, NOEMÍ L.; *La tensión entre el sistema y el microsistema en el Derecho Privado*, en Revista de Estudios del Centro, Universidad Nacional de Rosario, Facultad de Derecho, Centro de Investigaciones de Derecho Civil, Nro. 2, 1997, p. 80.).

2 CSJN, “Bertuzzi,” 29 de septiembre de 2020.

3 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XVIII), Declaración Universal de DDHH (arts. 8 y 10), Convención Americana de los DDHH (arts. 8 y 25), entre otros.

4 CSJN 23/07/2020, “Usuarios c/ Secretaría de Energía de la Nación” y 18/08/2016 “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad”.



Poder Judicial

Consumidor y I Encuentro Nacional de Profesores de Derecho del Consumidor (Mar del Plata, noviembre 2017), donde en la Comisión 2 (Medios Alternativos y Protección Procesal del Consumidor) la octava conclusión reseñó que: “A través de una interpretación sistémica y dialógica del ordenamiento normativo de protección del consumidor (arts. 3 y 36, 24.240 y 1109, 1651 inc. c y 2654 CCyC y 5 ley 26993) la competencia deberá ser la del art. 36, 24240”.

Ratifican esta solución, como bien señala el recurrente, los principios de interpretación de los arts. 3 y 37 LDC y 1094 y 1095 CCyC, correspondiendo brindar la solución más favorable en el caso al consumidor, considerando especialmente que el régimen de tutela que lo ampara se constituye en razón de su vulnerabilidad en el marco del mercado, reconocida hoy expresamente por la norma (conforme Res. Mercosur 36/2019, ratificada en nuestro derecho interno por la Res. SCI 310/2020) y de naturaleza imperativa en el marco del orden público de protección que tiñe el sistema (arg. art. 65 LDC).

Todo ello adquiere relevancia a partir del entendimiento de que dentro del concepto de mercado (y en un análisis económico vinculado con el contexto cada vez más complejo en que vivimos) debe también incorporarse al proceso, y procurar en su contexto brindar soluciones que amparen y tutelen a la parte débil del mismo. Y, aún sin llevar adelante dicho análisis, como señala Sahián⁵, nada impide que la referida vulnerabilidad se traslade al proceso judicial, razón que conlleva la necesidad de procurar soluciones del tenor de la reseñada.

En razón de lo expuesto,

RESUELVO: Revocar el decreto de fecha 28/08/23 y en su lugar disponer: Por presentado, con domicilio legal constituido y por parte. Por iniciada la acción que expresa que tramitará por la vía del juicio ordinario y la cual gozará del beneficio de gratuidad conforme las previsiones del art. 53 Ley 24.240 reformado por Ley 26.361 (arg. CSJSF, 15/08/2017, “SALVATO” Cita: 444/17, N° Saij: 17090179). Constitúyase

⁵SAHIÁN, José H.; “Tutela especial diferenciada de consumidores hipervulnerables: discriminación positiva”, Suplemento especial del diario La Ley del 8 de noviembre de 2021 XXII Congreso Argentino de Derecho del Consumidor “Hacia el Código nacional de defensa del consumidor”, p. 46 y ss.

el apoderado de la actora como depositario judicial de la documental fundante en los términos del art. 137 CPCCSF- Cítese y emplácese a la parte demandada para que comparezca a estar a derecho por el término y bajo apercibimientos de ley. Dése intervención al Ministerio Público Fiscal. Martes y viernes para notificaciones en la Oficina. Para el caso de notificación por cédula hágase saber al oficial notificador que deberá cumplimentar correctamente el art. 63 CPCC, y a los fines de preservar el derecho de defensa deberá preguntar al atendiente o -en caso de no encontrar a nadie- a los vecinos, si el domicilio corresponde a la sociedad demandada, dejando constancia de haber realizado tal diligencia y de las respuestas obtenidas. Fecho y de corresponder deberá oficiarse al Registro Público de Comercio a fin de que informe el último domicilio de la misma. Insértese y hágase saber.

PROSECRETARIA
VALERIA BELTRAME

Juez:
**DR. MARCELO C. M.
QUAGLIA**